

4665

23-10-1947

Oct 23/47

#4665

El 1949  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual
se regulan varias cuestiones relativas
a las exoneraciones de impuestos.
Prevista por leyes, resoluciones o contra-
tos legalmente vigentes.

0141


Ciudad Trujillo, D. S. D.
30 de octubre, 1947.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por virtud de la cual se regulan varias cuestiones relativas a las exoneraciones de impuestos previstas por leyes, concesiones o contratos legalmente vigentes, con el objeto de que la concesión de esas franquicias se ajuste siempre estrictamente a los casos previstos y a la finalidad de interés público que haya motivado su estipulación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a Usted muy atentamente,


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado.

81/9685



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, o a determinadas categorías de personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

Párrafo.- Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes.

Art. 2.- Las exoneraciones serán concedidas, en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras las cantidades que les sean aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, traspasándoles las órdenes de exoneración, pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

Art. 3.- Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor, y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

Art. 4.- Los Departamentos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de exoneración deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula varias cuestiones relativas a exoneraciones de impuestos.-

ASUNTO:

PAG. 2

ción sea concedida, y velar, por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, porque los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración del mismo.

Párrafo.- En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines que procedan.

Art. 5.- Las personas o empresas que tengan en utilización industrial o comercial o en servicios de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el fiel asiento de los artículos exonerados, y este libro estará siempre al acceso de los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

Art. 6.- En los casos en que se utilicen para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada de impuestos, partes exoneradas de impuestos, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas partes. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.- Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la concesión de la exoneración.

Párrafo.- Se exceptúan de la disposición anterior: a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Art. 8.- Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir el plazo establecido en el artículo anterior, salvo lo previsto en su Párrafo, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquirente, si así le conviniera.

Art. 9.- En caso de que el traspaso se hiciera sin pagarse previamente los impuestos, o en cualquier forma adoptada con el propósito de defraudar el Fisco, la persona o empresa responsable pagará el doble de los impuestos correspondientes. Si los

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula varias cuestiones relativas a exoneraciones de impuestos.-

ASUNTO:

PAG. 3

responsables fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones.

Art. 10.- Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien que sea su importador.

Art. 11.- La presente ley deroga o sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

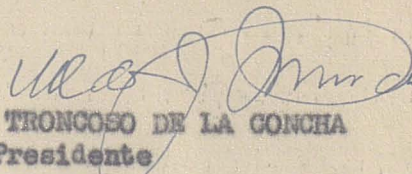
LOS SECRETARIOS:

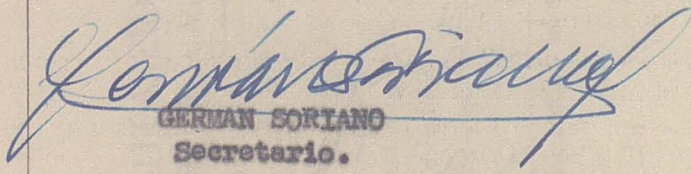
(fdos.) Federico Nina hijo.
 José Angel Savinon.
 Secretario ad-hoc.-


EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

(fdo.) Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
 Presidente


 GERMAN SORIANO
 Secretario.


 AGUSTIN ARISTY
 Secretario interino.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula ciertos aspectos relativos a...

ASUNTO:

PAG.

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...


El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

1^o LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 4800
 en el folio: 16 del libro letra
 No. 16 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 19
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1947
 Jefe de las Oficinas del Senado





República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 30850

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de octubre de 1947

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 144, de fecha 30 de octubre en curso, así como de la ley que regula varias cuestiones relativas a las exoneraciones de impuestos previstas por leyes, concesiones o contratos legalmente vigentes, con el objeto de que la concesión de esas franquicias se ajuste siempre estrictamente a los casos previstos y a la finalidad de interés público que haya motivado su estipulación, y significarle que ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el No. 1555.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/9686



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3852

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de octubre, 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se regulan varias cuestiones relativas a las exoneraciones de impuestos previstas por leyes, concesiones o contratos legalmente vigentes, con el objeto de que la concesión de esas franquicias se ajuste siempre estrictamente a los casos previstos y a la finalidad de interés público que haya motivado su estipulación.

Muy atentamente le saluda,


Polibio Díaz,
Vicepresidente en funciones.

rr.

8.1/9495



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, o a determinadas categorías de personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

Párrafo.- Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes.

Art. 2.- Las exoneraciones serán concedidas, en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras las cantidades que les sean aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, traspasándoles las órdenes de exoneración, pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

Art. 3.- Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 215 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R.D. de

19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretario.

artículos comprendidos en la solicitud, su valor, y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

Art. 4.- Los Departamentos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de exoneración deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, y velar, por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, porque los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración del mismo.

Párrafo.- En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines que procedan.

Art. 5.- Las personas o empresas que tengan en utilización industrial o comercial o en servicios de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el fiel asiento de los artículos exonerados, y este libro estará siempre al acceso de los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

Art. 6.- En los casos en que se utilicen para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada de impuestos, partes exoneradas de impuestos, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas partes. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.- Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la concesión de la exoneración.

Párrafo.- Se exceptúan de la disposición anterior: a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 285 del libro letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, K.D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

42-53

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula varias cuestiones relativas a exoneraciones de impuestos.

ASUNTO:

PAG. 3.

Art. 8.- Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir el plazo establecido en el artículo anterior, salvo lo previsto en su Párrafo, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquirente, si así le conviniera.

Art. 9.- En caso de que el traspaso se hiciera sin pagarse previamente los impuestos, o en cualquier forma adoptada con el propósito de defraudar el Fisco, la persona o empresa responsable pagará el doble de los impuestos correspondientes. Si los responsables fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones.

Art. 10.- Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien que sea su importador.

Art. 11.- La presente ley deroga o sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

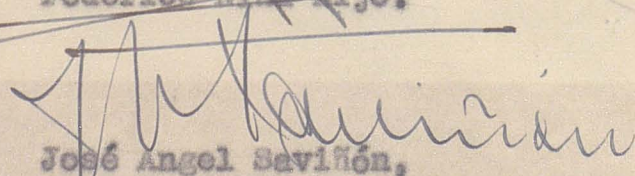
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:


 Polibio Díaz.


 Federico Niza Hijo.


 José Angel Savinón,
 Secretario ad-hoc.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

M. Sánchez

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

0145

Ciudad Trujillo, D. S. D.
30 de octubre, 1947.

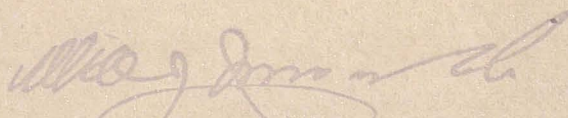
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No.3852 de fecha 23 de octubre, anexo al cual remitió el proyecto de ley por virtud del cual se regulan varias cuestiones relativas a las exoneraciones de impuestos previstas por leyes, concesiones o contratos legalmente vigentes, con el objeto de que la concesión de esas franquicias se ajuste siempre estrictamente a los casos previstos y a la finalidad de interés público que haya motivado su estipulación.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado.

8/19496